

## **HABEAS CORPUS. POLITICA MIGRATORIA. APLICACIÓN. LEY 25.871. IMPROCEDENCIA. INGRESO AL PAIS MEDIANTE EXHIBICIÓN DE PASAPORTES FALSOS.**

USO OFICIAL

*EL CASO: acción de hábeas corpus, en favor de ciudadanos chinos en el asiento de la Unidad Operacional de la Policía de Seguridad Aeroportuaria de Aeropuerto Internacional. Dichas personas fueron detectadas por las autoridades de la Dirección Nacional de Migraciones cuando pretendían ingresar a nuestro país, provenientes de Sudáfrica, en vuelo aéreo exhibiendo pasaportes falsos razón por la cual- conforme Ley 25.871- la autoridad migratoria rechazó el ingreso de ambos nacionales chinos y dispuso su reconducción. Realizada la audiencia (artís. 13 y 14 de la Ley 23.098) el Juez interviniente rechazó la acción de habeas corpus planteada, fundando su decisión en que los hechos bajo examen no enmarcan en las previsiones del artículo 3° de la citada ley. Cabe señalar que conforme informe de autos las autoridades de la Dirección Nacional de Migraciones dispusieron autorizar la libertad ambulatoria de la ciudadana china del caso hasta tanto se regularice su situación migratoria. Tornandose abstracta la cuestión a resolver en autos respecto a la acción de hábeas corpus deducida en su favor, sin perjuicio de las medidas que han sido adoptadas oportunamente por el señor juez de grado a los efectos de salvaguardar su integridad física, para preservar su salud y la del niño por nacer*

**”después de analizar las circunstancias que se presentan en el caso bajo examen, el Tribunal considera que no se encuentran configuradas ninguna de las causales previstas por los artículos 3° y 6° de la Ley 23.098, toda vez que la restricción temporal de la libertad ambulatoria del mencionado nacional chino fue impuesta por autoridad competente, conforme a lo previsto por el artículo 18 de la Constitución Nacional. En tal sentido, cabe señalar que nuestro país ha reglamentado su política migratoria mediante la Ley 25.871, estableciendo las condiciones de ingreso y permanencia de personas extranjeras en el Territorio Nacional (conf. arts. 29 y concs. de la citada ley). En el caso que nos ocupa, la Dirección Nacional de Migraciones, como autoridad de aplicación y encargada del cumplimiento de las disposiciones de la Ley 25.871, constató que el mencionado ciudadano chino pretendía ingresar irregularmente a nuestro país utilizando documentación apócrifa y, de acuerdo a lo que establece la legislación vigente, dispuso su retención a los efectos de proceder a su reconducción al país de origen. Por consiguiente, y más allá de las actuaciones judiciales y administrativa iniciadas a los efectos de regularizar la situación migratoria de(l) (articulante), el Tribunal considera que la restricción temporal de su libertad ambulatoria ha sido dispuesta por la autoridad competente, por lo cual no**

encuadra en las previsiones de los artículos 3°, inciso 1, y 6° de la Ley 23.098  
**(1).Dres.COMPAIRED y REBOREDO.NOTA(1):REFERENCIA**

**JURISPRUDENCIAL**:se citó de la misma sala autos “L. Q. y otros s/ habeas corpus”, expte. 6112/I, resuelto el 29 de marzo del corriente año).

**3/7/2012.SALA PRIMERA.Expte.6207.“W. X. F. – L. W. W. s/ habeas corpus”.Juzgado Federal N° 2 de Lomas de Zamora.**

## **PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN**

///Plata, 3 de julio de 2012. R.S. I T f\*

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en este expediente 6207/I, caratulado “W. X. F. – L. W. W. s/ habeas corpus”, procedente del Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional n° 2 de Lomas de Zamora.

Y CONSIDERANDO:

I. Que llegan estas actuaciones a conocimiento de la Alzada en virtud del recurso de apelación interpuesto ... en representación de los ciudadanos chinos X. F. W. y W. W. L., contra la resolución...por la cual se rechazó la acción de hábeas corpus interpuesta en favor de los nombrados W. y L., por no encuadrar en ninguno de los supuestos contemplados por el artículo 3 de la Ley 23.098.

En la misma resolución, el señor juez de grado dispuso recomendar a las autoridades de la Dirección Nacional de Migraciones que se mantenga la asistencia necesaria brindada a X. F. W., dado su estado de gravedad.

II. En la oportunidad prevista por el artículo 20 de la Ley 23.098, se presentaron, por un lado, los abogados representantes de la Dirección Nacional de Migraciones, a los fines de mejorar los fundamentos de la resolución dictada por el señor juez de grado. En su escrito, los letrados sostienen que no existe ninguno de los supuestos previstos por la Ley 23.098 para que resulte procedente la acción de habeas corpus interpuesta en favor de los ciudadanos chinos involucrados en estas actuaciones, dado que ha quedado demostrado que no tuvieron un ingreso regular al país, debiendo ser reconducidos a la República China....

Por su parte, también se presentó ante esta Alzada el letrado defensor de los ciudadanos chinos...quien señaló que ha efectuado una presentación ante la Comisión Nacional para Refugiados (CO.NA.RE) a los efectos de que los nombrados sean reconocidos en nuestro país como refugiados. Asimismo, plantea que debe darse intervención al tutor *ad hoc* de niños, niñas y adolescentes refugiados y peticionantes de refugio, a los efectos de salvaguardar los derechos del niño por nacer de la Sra. X.F. W., conforme a lo dispuesto por la Convención sobre los Derechos del Niño....

III. A fin de resolver la cuestión planteada en autos, cabe señalar que las presentes actuaciones se iniciaron a partir de las acción de hábeas corpus presentada...en favor de los ciudadanos chinos...en el asiento de la Unidad Operacional de la Policía de

## *Poder Judicial de la Nación*

Seguridad Aeroportuaria del Aeropuerto Internacional Ministro Pistarini de la localidad de Ezeiza.

De acuerdo a lo que surge de las constancias de autos, dichas personas fueron detectadas por las autoridades de la Dirección Nacional de Migraciones cuando pretendían ingresar a nuestro país, provenientes de ...Sudáfrica, en el vuelo..., exhibiendo pasaportes falsos. Por esta razón, conforme a lo previsto por la Ley 25.871, la autoridad migratoria rechazó el ingreso de ambos nacionales chinos y dispuso su reconducción.

Después de ordenar la realización de la audiencia prevista en los artículos 13 y 14 de la Ley 23.098, el magistrado de primera instancia dispuso rechazar la acción de habeas corpus planteada, fundando su decisión en que los hechos bajo examen no enmarcan en las previsiones del artículo 3° de la citada ley.

IV. Ahora bien, en primer lugar cabe señalar que conforme a lo que surge del informe obrante...las autoridades de la Dirección Nacional de Migraciones dispusieron autorizar la libertad ambulatoria de la ciudadana china...hasta tanto se regularice su situación migratoria.

En atención a ello, se ha tornado abstracta la cuestión a resolver en autos respecto a la acción de hábeas corpus deducida en su favor, sin perjuicio de las medidas que han sido adoptadas oportunamente por el señor juez de grado a los efectos de salvaguardar su integridad física, para preservar su salud y la del niño por nacer.

V. Sentado ello, corresponde que esta Alzada se expida respecto a lo resuelto por el *a quo* en relación a la presentación efectuada en favor de (ciudadana china). En tal sentido, después de analizar las circunstancias que se presentan en el caso bajo examen, el Tribunal considera que no se encuentran configuradas ninguna de las causales previstas por los artículos 3° y 6° de la Ley 23.098, toda vez que la restricción temporal de la libertad ambulatoria del mencionado nacional chino fue impuesta por autoridad competente, conforme a lo previsto por el artículo 18 de la Constitución Nacional.

En tal sentido, cabe señalar que nuestro país ha reglamentado su política migratoria mediante la Ley 25.871, estableciendo las condiciones de ingreso y permanencia de personas extranjeras en el Territorio Nacional (conf. arts. 29 y concs. de la citada ley). En el caso que nos ocupa, la Dirección Nacional de Migraciones, como autoridad de aplicación y encargada del cumplimiento de las disposiciones de la Ley 25.871, constató que el mencionado ciudadano chino pretendía ingresar irregularmente a nuestro país utilizando documentación apócrifa y, de acuerdo a lo que establece la legislación vigente, dispuso su retención a los efectos de proceder a su reconducción al país de origen.

Por consiguiente, y más allá de las actuaciones judiciales y administrativa iniciadas a los efectos de regularizar la situación migratoria de (ciudadano chino), el Tribunal considera que la restricción temporal de su libertad ambulatoria ha sido dispuesta por la autoridad competente, por lo cual no encuadra en las previsiones de los artículos 3°, inciso 1, y 6° de la Ley 23.098 (conf. lo resuelto por esta Sala en autos "L. Q. y otros s/ habeas corpus", expte. 6112/I, resuelto el 29 de marzo del corriente año).

Por ello, el Tribunal RESUELVE:

I. DECLARAR abstracta la cuestión a resolver en el presente expediente respecto a la situación de la ciudadana china X. F. W..

II. CONFIRMAR la resolución...en cuanto rechaza la acción de hábeas corpus promovida en favor de W. W. L..

Regístrese, notifíquese y devuélvase.Fdo. Jueces Sala I Dres. Carlos Román  
Compaired – Julio Víctor Reboredo.Ante mí:Dr. Roberto A. Lemos Arias.Secretario.